REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN 110014003066-**2020-00340**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 21 ABR. 2020

Se allegó como títulos base de la ejecución las facturas de venta AS Nos. 6537 y 6569 aportadas como base de ejecución, por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subrayado fuera de texto).

Una vez estudiadas las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibido, ni la indicación de la persona encargada de recibirla, no cuentan con uno de los requisitos comunes del artículo 621 del C. de Co., y además carecen de la **firma de quien lo crea**.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, en consecuencia, no tiene el carácter de títulos valores, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme se analizó con antelación.

Por secretaría, hágase entrega de las facturas antes anotadas a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE ENJUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 AGO 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr